

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

EXPEDIENTE:

CG/SE/DEAJ/CM112/PR/028/2021

DENUNCIANTES: C. TERESA LUIS HERNÁNDEZ Y C. CÉSAR EDUARDO FLORES PEREGRINO, AMBOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO MUNICIPAL 112 CON SEDE EN MOLOACÁN, VERACRUZ.

DENUNCIADOS: C. DOLORES ARROYO HIDALGO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL, C. GADIEL NAVA GONZALES, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE ORGANIZACIÓN Y C. JOSUÉ CRUZ REYES, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE CAPACITACIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CM112/PR/028/2021**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por la **C. Teresa Luis Hernández** y el **C. César Eduardo Flores Peregrino**, ambos consejeros electorales del Consejo Municipal 112 con sede en Moloacán, Veracruz, en contra de la **C. Dolores Arroyo Hidalgo**, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal, **C. Gadiel Nava Gonzales**, en su carácter de Vocal de Organización y **C. Josué Cruz Reyes**, en su carácter de Vocal de Capacitación del mencionado consejo municipal, por presuntamente *“...existir conflicto de intereses debido a que los denunciados han incurrido en faltas, toda vez que a decir de los quejosos, no se presentan a laborar, así como también tienen otro empleo y no realizan sus funciones como es debido”*, por lo cual, a dicho de los actores

están descuidando las funciones o labores que deben realizar. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, la Secretaría del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, consideraciones y puntos resolutivos:

RESULTANDOS

De lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Aprobación del Reglamento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/114/2020**, expidió el Reglamento para la Designación y Remoción.
- II. **Reforma al Reglamento.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.
- III. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- IV. **Integración de los Consejos Municipales.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral, en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso

¹ En adelante, Reglamento para la Designación y Remoción.

² En adelante, OPLEV.

Electoral Local Ordinario 2020–2021.

- V. Instalación de los Consejos Municipales.** El veintiocho de marzo del año en curso, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales del OPLEV para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellos, el Consejo Municipal 112, con sede en Moloacán, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	
Moloacán	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	DOLORES ARROYO HIDALGO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	TERESA LUIS HERNANDEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	CÉSAR EDUARDO FLORES PEREGRINO
SECRETARIA(O)	GLADYS RUTH GUZMAN MARTINEZ
VOCAL CAPACITACIÓN	JOSUE CRUZ REYES
VOCAL ORGANIZACIÓN	GADIEL NAVA GONZALEZ

PERSONAS SUPLENTES	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	IGNACIA GARCIA MAYO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JESSICA AGUILAR SALINAS
CONSEJERA(O) ELECTORAL	GLADIS TOBIAS RAMÍREZ
SECRETARIA(O)	DENISSE ALEKTE HERNANDEZ TORRES
VOCAL CAPACITACIÓN	PEDRO GARCIA LOPEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN	JESUS ALEJANDRO PEÑA HERNANDEZ

- VI. Presentación del escrito de denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, los CC. Teresa Luis Hernández y César Eduardo Flores Peregrino en su carácter de Consejera y Consejero del Consejo Municipal 112 con sede en Moloacán, Veracruz, presentaron escrito de Procedimiento de Remoción, en contra de la C. Dolores Arroyo Hidalgo, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal, C. Gadiel Nava Gonzales, en su carácter de Vocal de Organización y C. Josué Cruz Reyes, en su carácter de Vocal de capacitación, miembros del Consejo Municipal con sede en Moloacán, Veracruz, constante de ocho fojas útiles de un solo lado

y sus anexos.

VII. Radicación del Procedimiento de Remoción, reserva de admisión y emplazamiento. El treinta y uno de mayo del presente año, se acordó procedente dar inicio al escrito de denuncia por la vía del Procedimiento de Remoción, por lo cual se radicó bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CM112/PR/028/2021**, se reconoció la calidad con la que los actores denuncian y se reservó acordar lo conducente por cuanto hace a la admisión y emplazamiento, hasta el momento procesal oportuno.

VIII. Diligencias de Investigación. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, se llevaron a cabo los requerimientos de información siguientes:

1. En fecha 31 de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo Electoral, a fin de solicitar copia certificada del expediente relativo a los C. Teresa Luis Hernández, en su carácter de Consejera y C. César Eduardo Flores Peregrino en su carácter de Consejero, C. Dolores Arroyo Hidalgo, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal, C. Gadiel Nava Gonzales, en su carácter de Vocal de Organización y C. Josué Cruz Reyes, en su carácter de Vocal de capacitación, miembros del Consejo Municipal con sede en Moloacán, Veracruz.

2. En fecha 18 de agosto de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Unidad Técnica de Vinculación con ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil, a fin de solicitar información sobre las asistencias de los C. Teresa Luis Hernández, en su carácter de Consejera y C. César Eduardo Flores Peregrino en su carácter de Consejero, C. Dolores Arroyo Hidalgo, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal C. Gadiel Nava Gonzales, en su carácter de Vocal de Organización y C. Josué Cruz Reyes, en su carácter de Vocal de capacitación, miembros del Consejo Municipal con sede en Moloacán, Veracruz.

- IX. Suspensión.** En fecha ocho de junio, mediante Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021** de la misma fecha, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, así como de los procedimientos de remoción, entre otros, en el Proceso Local Electoral Ordinario 2020-2021 hasta el momento en que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV, se encontrara en condiciones óptimas de salud para continuar con la realización de las diligencias necesarias para la debida integración del presente expediente.
- X. Emplazamiento.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el Procedimiento de Remoción, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los denunciantes y aquellas recabadas mediante las diligencias realizadas por esta autoridad electoral y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes.
- XI. Audiencia.** El día nueve de septiembre del año en curso, en las instalaciones que ocupa este Organismo, se llevó a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, donde compareció de manera virtual los denunciantes C. Teresa Luis Hernández, en su carácter de Consejera y C. César Eduardo Flores Peregrino en su carácter de Consejero, así como los denunciados C. Dolores Arroyo Hidalgo, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal, C. Gadiel Nava Gonzales, en su carácter de Vocal de Organización y C. Josué Cruz Reyes, en su carácter de Vocal de capacitación; asimismo, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:
- XII.** En fecha catorce de septiembre, la Unidad Técnica de Vinculación con los ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil, remitió el oficio número **OPLEV/UTVODESyOSC/2480/2021** mediante el cual informó el listado de los Consejos que dejarían de laborar a partir del día dieciséis de septiembre.

a) DE LA PARTE DENUNCIANTE:

- Del escrito de Procedimiento de Remoción, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.
- 1) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Escrito de 19 de mayo, dirigido a la C. Dolores Arroyo Hidalgo, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Moloacán, signado por la C. Arely González Orduña, en su carácter de Directora Comisionada de la Telesecundaria María Arias Bernal, constante de una foja útil.
 - 2) DOCUMENTAL PÚBLICA.** El oficio **OPLV/CM112/69/2021** de 22 de abril, signado por la C. Dolores Arroyo Hidalgo, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Moloacán, dirigido a la C. Arely González Orduña, en su carácter de Directora de la Escuela Telesecundaria María Arias Orduña, constante de una foja útil.
 - 3) DOCUMENTAL PÚBLICA.** El oficio **OPLV/CM112/60/2021** de 14 de mayo, signado por la C. Dolores Arroyo Hidalgo, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Moloacán, dirigido al consejero electoral, constante de una foja útil.
 - 4) DOCUMENTAL TÉCNICA.** Captura de imagen de una conversación de WhatsApp, de fecha 17 de mayo, constante de dos fojas útiles.
 - 5) DOCUMENTAL TÉCNICA.** Captura de imagen de conversación de WhatsApp, de fecha 18, 19 y 20 de mayo, constante de dos fojas útiles.
 - 6) DOCUMENTAL TÉCNICA.** Imágenes impresas, contante de siete fojas útiles.
 - 7) DOCUMENTAL TÉCNICA.** Captura de imagen de la red social Facebook, contante de una foja útil.
 - 8) DOCUMENTAL TÉCNICA.** Captura de imagen de una nota periodística del medio de comunicación Diario del Istmo, constante de tres fojas útiles.

- 9) DOCUMENTAL TÉCNICA.** Captura de imagen de conversación de WhatsApp, de fecha 11 de abril, constante de una foja útil.
- 10) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta 01/SOLEMNE/28-03-21 de fecha 28 de marzo, constante de 4 fojas útiles.
- 11) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta 02/EXTRAORDINARIA/28-03-21 de fecha 28 de marzo, constante de 3 fojas útiles.
- 12) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta 03/ORDINARIA/30--03-21 de fecha 30 de marzo, constante de 14 fojas útiles.
- 13) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta 04/ EXTRAORDINARIA /31-03-21 de fecha 28 de marzo, constante de 3 fojas útiles.
- 14) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta 05/ EXTRAORDINARIA /06-0043-21 de fecha 06 de abril, constante de 4 fojas útiles.
- 15) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta 06/ ORDINARIA /29-04-21 de fecha 29 de abril, constante de 40 fojas útiles.
- 16) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta 07/ EXTRAORDINARIA /11-05-21 de fecha 11 de mayo, constante de 4 fojas útiles.
- 17) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta 08/ EXTRAORDINARIA /14-05-21 de fecha 14 de mayo, constante de 7 fojas útiles.
- 18) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta 09/SOLEMNE/28-03-21 de fecha 14 de mayo, constante de 4 fojas útiles.
- 19) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Minuta de trabajo del Consejo Municipal, constante de tres fojas útiles.
- 20) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta 03/ORDINARIA/30--03-21, constante de 1 foja útil.
- 21) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta 01/CIRCUNSTANCIADA//16/03/21, de fecha 16 de mayo, constante de una foja útil.

b) De la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha nueve de septiembre.

I.DE LA DENUNCIANTE C. TERESA LUIS HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA:

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Escrito dirigido a la C. Teresa Luis Hernández, en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Municipal Moloacán, de fecha 30 de agosto del presente año, constante de una foja útil.

II. DE LA PARTE DENUNCIADA, EL C. GADIEL NAVA GONZALES, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE ORGANIZACIÓN:

- 1) **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de Comprobante fiscal digital número 7086 del CCPSV, A.C; de fecha 17 de junio de 2021 constante de una foja útil.
- 2) **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de Comprobante fiscal digital 7302 del CCPSV, A.C., de fecha 13 de agosto de 2021 constante de una foja útil.
- 3) **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de Comprobante fiscal digital 7080 del CCPSV, A.C; de fecha 17 de junio de 2021 constante de una foja útil.
- 4) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta 10/ordinaria/28 de mayo de 2021 correspondiente a la sesión ordinaria de mayo.
- 5) **DOCUMENTAL TÉCNICA:** Consistente en una pericial de las imágenes de WhatsApp y Facebook.

XIII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El diez de septiembre del presente año, se dio cuenta con el acta y sus anexos relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II; y, 50 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En el caso, se actualiza la competencia de esta Autoridad Electoral debido a que se denuncia “...*existe conflicto de intereses, debido a que los denunciados han incurrido en faltas, toda vez que, a decir de los quejosos, no se presentan a laborar, así como también tienen otros empleos y no realizan sus funciones como es debido...*” por parte de la Consejera Presidenta, el Vocal de Capacitación y del Vocal de Organización del Consejo Municipal en Moloacán, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por los denunciantes, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho; y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales:

ARTÍCULO 51

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo;*
- f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE;*
- h) Si se acredita que las presidencias, secretarías y vocalías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;*
- i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y*
- j) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los consejos distritales y municipales. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)*

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el debido cuidado que deben tener las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales del OPLEV, para no incurrir en acciones que pongan en riesgo la función electoral, y con ello se pudieran vulnerar los principios establecidos en el artículo 2 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, los artículos 41, fracción V, Apartado A; y, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como tales:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las

reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLEV, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las

personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades. Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

a) Planteamiento de la denuncia.

Así, se tiene en cuenta que la cuestión denunciada en el presente caso, consiste en determinar si la denunciada **C. Dolores Arroyo Hidalgo**, en su carácter de Presidenta y los denunciados **C. Gadiel Nava Gonzales** en su carácter de Vocal de Organización y **C. Josué Cruz Reyes**, en su carácter de Vocal de capacitación del Consejo Municipal con sede en Moloacán, Veracruz, incurrieron en alguna de las causas graves de remoción, establecidas en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente lo estipulado en el incisos a), h) y j) del referido apartado.

Los agravios hechos valer por las y los denunciantes, consisten en:

- ***“...no se presentan a laborar, así como también tienen otro empleo y no realizan sus funciones como es debido”***

De lo anterior, se puede colegir que la pretensión de los denunciados consiste en que, desde su perspectiva, los **CC. Dolores Arroyo Hidalgo, Gadiel Nava Gonzales y Josué Cruz Reyes**, al no presentarse a laborar, así como también tener otro empleo y no realizar sus funciones como es debido; afectando el principio de legalidad, en acciones que pongan en riesgo la función electoral, y con ello se pudieran vulnerar los principios establecidos en el artículo 2 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; es necesario el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a esta autoridad revisora realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En consecuencia; se puede advertir la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia del presente Procedimiento de Remoción, así como la consecuencia a la que conduce tal improcedencia. Por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral.

Lo anterior, toda vez que, a la fecha, el Consejo Municipal de Moloacán ya no se encuentra en funciones, por tanto, los denunciados ya no son integrantes del citado Consejo municipal, es decir, han dejado de formar parte de algún órgano desconcentrado de este Organismo. Lo que se entiende como un cambio de situación jurídica.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, este órgano colegiado considera que el presente Procedimiento de Remoción es improcedente porque se actualiza la causal establecida en el artículo 57, numeral 1, inciso a), del

Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales lo cual en el caso particular al haber sido admitido lo procedente es el sobreseimiento según el artículo 57, numeral 2, inciso a) del mismo Reglamento, toda vez que el Procedimiento de Remoción en comento ha quedado sin materia, dado que operó un cambio de situación jurídica.

Asimismo, como fue señalado en el apartado de antecedentes la Unidad Técnica de Vinculación con los ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil, mediante oficio **OPLEV/UTVODESyOSC/2480/2021** notificó a los integrantes del Consejo Municipal de Moloacán, Veracruz, la conclusión de sus funciones el día quince de septiembre del año en curso, esto debido a que el Medio de Impugnación interpuesto en contra de la elección municipal radicado bajo la clave **TEV-JDC-411/2021** del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, fue resuelto en fecha seis de agosto, por lo que ha causado estado la cadena impugnativa. Se determinó la conclusión de las funciones del citado Consejo.

En tal sentido, cuando una controversia es planteada ante un órgano encargado de dirimirla, pero aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio **ha quedado sin materia**, pues ya no existe una problemática que resolver. En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que ésta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido **sin entrar al fondo**.

Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Así, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que la autoridad que conoce del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede **totalmente sin materia** antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 57 numeral 2 inciso a):

*“2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
a) **Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el numeral anterior;**”
(...)*

En relación con el numeral 1 inciso a) del mismo artículo:

*“1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
a) **La o el denunciado no tenga el carácter de integrante de un Consejo Distrital o Municipal;**”
(...)*

Sirve de apoyo argumentativo, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"** que a la letra refiere:

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de



Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, por lo que, al ya no estar en funciones el Consejo Municipal de Moloacán, Veracruz no existe posibilidad de continuar con el trámite dado que la consecuencia del procedimiento de remoción es precisamente remover o confirmar a alguno de los integrantes, los cuales como se ha referido anteriormente ya no se encuentran en funciones.

En tal sentido, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 57 numeral 2 inciso a): que se actualiza es la siguiente:

*“2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
a) **Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el numeral anterior;**”
(...)*

En consecuencia de lo antes expuesto y como se aprecia en las constancias que obran en autos que los CC. Dolores Arroyo Hidalgo, Gadiel Nava Gonzales y Josué Cruz Reyes ya no detentan los cargos por los cuales fueron denunciados; por lo que en ese tenor esta autoridad determina que el presente controvertido ha quedado **SIN MATERIA** por tanto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente procedimiento por actualizarse la causal prevista en el artículo 57 numeral 2 inciso a) en relación con el numeral 1 inciso a) del mismo artículo del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **SIN MATERIA** el procedimiento de remoción presentado por los denunciados, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente

Resolución, por lo que, se determina **SOBRESEER** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 57 numeral 2 inciso a) en relación con el numeral 1 inciso a) del mismo artículo, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

SEGUNDO. Toda vez que la **C. Dolores Arroyo Hidalgo, en su carácter de otrora Presidenta del Consejo Municipal, el C. Gadiel Nava Gonzales, en su carácter de otrora Vocal de Organización y C. Josué Cruz Reyes, en su carácter de otrora Vocal de Capacitación** pudieron haber incurrido en una falta administrativa, este Órgano Superior de Dirección da **VISTA** al Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente, mediante los Órganos Desconcentrados de este OPLEV que se encuentren en funciones, la presente determinación a la denunciante la **C. Teresa Luis Hernández** y el denunciante **C. César Eduardo Flores Peregrino** otroras Consejera y Consejero Electoral, del Consejo Municipal 112 con sede en Moloacán, Veracruz. Así como a la y los denunciados **C. Dolores Arroyo Hidalgo, C. Gadiel Nava Gonzales y C. Josué Cruz Reyes;** otroras presidenta, vocal de organización y vocal de capacitación del citado Consejo Municipal.

CUARTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente Resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

QUINTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el

tres de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE